

# XI

## La justicia frente a la violencia de las instituciones de seguridad\*

Entre la segunda mitad de 2004 y el mes de octubre del 2005, la justicia dictó varios fallos en casos resonantes de violencia que involucraron a funcionarios de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Dos de ellos han resultado particularmente importantes y se relacionan con casos de violencia policial consignados en informes de años anteriores. El primero de estos fallos es la condena dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n°1 de San Isidro a dos policías bonaerenses, el ex sargento Hugo Alberto Cáceres y el ex sargento 1° Marcelo Anselmo Puyó, por el homicidio de Guillermo Ríos, un joven de 16 años. Este asesinato estuvo enmarcado en el accionar de un grupo de limpieza social, un escuadrón de la muerte dirigido por Cáceres.

La segunda decisión judicial es el fallo de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires en el caso en el que se juzga la responsabilidad del ex cabo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Rubén Emir Champonois, por los homicidios de Darío Riquelme y Mariano Witis. Con su decisión, el Tribunal de Casación revirtió un fallo del

\* Este capítulo fue elaborado por Cecilia Ales, investigadora del Programa Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana del CELS. Agradecemos la colaboración de los doctores Gabriel Lerner y Gustavo López, de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires.

Tribunal Oral en lo Criminal n°3 de San Isidro que absolvía a Champoinois por el homicidio de Riquelme. En el voto de la mayoría, el Tribunal de Casación criticó el fallo del tribunal de juicio pues, sin que existieran circunstancias de hecho que lo acreditaran ni que justificaran el accionar policial, había dado un tratamiento diferente a los homicidios del rehén y de su captor. En este fallo, el voto en minoría del juez Piombo vuelve a defender con claridad varios de los principales argumentos judiciales que justifican la violencia policial.

Por último, en este capítulo se menciona una serie de fallos que, junto a los dos anteriores, permiten profundizar la mirada sobre la respuesta de la justicia frente a la violencia policial. Dichos fallos posibilitan contextualizar y comparar las respuestas judiciales en los casos en que se juzga la responsabilidad de los funcionarios policiales por muertes o lesiones con aquellas dadas en los casos en que se juzga la responsabilidad de civiles por el homicidio de funcionarios policiales.

### **La sentencia del tribunal oral en el juicio por el homicidio de José Guillermo “Nuni” Ríos**

El 19 de noviembre de 2004, el Tribunal Oral en lo Criminal n°1 del Departamento Judicial de San Isidro, integrado por Carlos G. Olázar, Ernesto A. García Maañón y Juan Carlos Tarsia, condenó por unanimidad al ex sargento Hugo Alberto Cáceres<sup>1</sup> y al ex sargento 1° Marcelo Anselmo Puyó<sup>2</sup> a 22 y 19 años de prisión, respectivamente, por el homicidio de Guillermo Ríos.<sup>3</sup> Ambos funcionarios prestaban servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

La importancia de este fallo no solo reside en el hecho de que se condenara a los funcionarios policiales directamente involucrados en la ejecución extrajudicial de Ríos, sino también en que abrió el camino hacia la investigación del “escuadrón de la muerte” que actúa en la zona

<sup>1</sup> Legajo Personal n°124.305.

<sup>2</sup> Legajo Personal n°119.394.

<sup>3</sup> Causas n°1619/03, caratulada “Cáceres Hugo Alberto sobre tenencia ilegal de guerra” (sic) —PP n°189.081—; n°1620/03, caratulada “Cáceres Hugo Alberto y Puyó Anselmo s/homicidio y tenencia ilegal de arma de guerra” —IPP n°85.874—; y n°1621/03, caratulada “Cáceres Hugo Alberto s/amenazas” —IPP n°102.819. Tanto a Cáceres como a Puyó se les dictó la inhabilitación absoluta por el término de diez años para ocupar cargos públicos de cualquier tipo y especie en la Policía de la Provincia de Buenos Aires y otros organismos públicos.

norte del conurbano bonaerense y del cual Cáceres era el jefe.<sup>4</sup> Así, el tribunal solicitó la extracción de copias de lo actuado a los fines de que se investigue la posible comisión del delito de asociación ilícita por parte de Cáceres y Puyó y otras personas con las que conformarían el “escuadrón”. El tribunal también ordenó iniciar investigaciones por “los delitos que pudieran corresponder en función del material incautado en oportunidad de allanamiento practicado en el domicilio particular del procesado Cáceres”.<sup>5</sup>

Pese a lo alentadora de la medida, y habiendo transcurrido más de diez meses desde que fuera dictada, las investigaciones ordenadas por el tribunal aún no comenzaron.<sup>6</sup>

La familia de la víctima, patrocinada por la Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI),<sup>7</sup> y la fiscal de juicio, María Emma Prada, solicitaron al tribunal la aplicación de una pena de 20 años para Puyó y 25 años para Cáceres por el delito de homicidio simple, más la inhabilitación especial que prevé al artículo 20 bis del Código Penal.<sup>8</sup> Los defensores de Cáceres y Puyó, por su parte, solicitaron su libertad argumentando legítima defensa. La primera parte del juicio había comenzado el 8 de noviembre y en ella se juzgó a Cáceres por las amenazas proferidas contra el padre de Ríos y por la tenencia ilegal de un arma de guerra.<sup>9</sup>

Según se probó en el juicio, José Guillermo Ríos, de 16 años, fue ejecutado con tres disparos policiales el 11 de mayo de 2000 en un hecho

<sup>4</sup> Sobre el funcionamiento de los escuadrones de zona norte y este caso en particular ver la información producida por la Coordinadora Contra la Represión Policial e Institucional (CORREPI) en [www.escuadron.lahaine.org](http://www.escuadron.lahaine.org). Sobre otras víctimas de los escuadrones, véase CELS en *Derechos humanos en Argentina. Informe 2002-2003*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2003. “Represión ilegal contra niños y adolescentes”.

<sup>5</sup> En el allanamiento, realizado el 11 de julio de 2002, se secuestraron armas, municiones, rollos de fotos y documentación que vincula a Cáceres con la tortura y muerte de personas menores de edad.

<sup>6</sup> Según información proporcionada al CELS por el doctor Martín Alderete a comienzos de octubre de 2005, fecha en la que aún no se le había asignado n° de IPP a la causa, ni había sido sorteada.

<sup>7</sup> El patrocinio estuvo a cargo de los doctores Martín Alderete y Gabriel Lerner.

<sup>8</sup> El artículo 20 bis. del Código Penal (texto según ley n° 21.338, ratificada por ley n° 23.077) establece: “Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe: 1° la incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público; 2° abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela; 3° incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público”.

<sup>9</sup> Cáceres fue condenado por el delito de tenencia ilegal de arma de guerra y absuelto por el delito de amenazas en perjuicio de Oscar Ríos, padre de la víctima.

que los funcionarios imputados pretendieron encubrir como un enfrentamiento.<sup>10</sup> Los hechos que llevaron a su muerte comenzaron cuando Ríos y otro joven (Gerardo Núñez) se acercaron al auto en el que circulaban Puyó (de la Comisaría 3° de Don Torcuato) y Cáceres (del Comando de Patrullas de Tigre) cuando éstos aminoraron la marcha delante de un “lomo de burro”.

Según Cáceres y Puyó, uno de los asaltantes tenía una escopeta y el otro un pistolón y un arma 9 milímetros. Cuando los policías se bajaron del auto, la luz del interior se encendió y los jóvenes comenzaron a disparar al ver que vestían de uniforme, pese a que estaban francos de servicio. Se inició un tiroteo y una persecución a pie hasta un taller de autos. Una vez allí, Cáceres siguió a uno de los jóvenes hasta el fondo del taller, desde donde logró escapar. El sargento Puyó permaneció en la entrada. Siempre según la versión policial, Puyó recibió un disparo de Ríos, quien se había escondido entre los autos estacionados, a lo que el policía respondió con tres disparos. Minutos después se hicieron presentes en el lugar más policías, quienes con una linterna encontraron el cuerpo sin vida de Ríos.

Sin embargo, en el juicio se estableció que “la posibilidad de que haya habido un enfrentamiento armado entre las partes, no [encontraba] sustento alguno, a no ser en las propias manifestaciones de los imputados” y que los imputados fraguaron el acta de procedimiento y modificaron intencionalmente el escenario del crimen con el único propósito de mejorar su situación procesal.<sup>11</sup>

Así, se determinó que la única arma que portaban los asaltantes era un pistolón que no resultaba apto para el disparo, y que al reconocer a los policías, Ríos y Núñez intentaron escapar sin oponer resistencia y fueron perseguidos por Cáceres y Puyó, quienes desde el vehículo disparaban, pese a que los jóvenes no representaban ningún peligro para las vidas de los policías ni de terceras personas. Núñez logró escapar internándose en un barrio cercano, mientras que Ríos intentó esconderse entre unos autos estacionados. Sin embargo, fue encontrado por Puyó “quien divisó perfectamente a la víctima, y contra ésta dirigió los tres disparos vitales, de manera certera, provocando irremediablemente su muerte”.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Un análisis de las irregularidades detectadas en la instrucción de la causa puede encontrarse en CELS, *Derechos humanos en Argentina. Informe Anual 2002-2003*, op. cit., “Represión ilegal contra niños y adolescentes”.

<sup>11</sup> Voto del juez Tarsia.

<sup>12</sup> Voto del juez Tarsia.

Luego, los policías “plantaron” en el lugar de los hechos una pistola calibre 9 milímetros que el propio Cáceres había utilizado, “todo ello a los efectos de simular que un segundo sujeto había participado, con dicho armamento, en el inexistente enfrentamiento que los mismos [policías] relataron en sus declaraciones, ello con el objeto de distraer el accionar de la justicia y conseguir impunidad”.<sup>13</sup> Según quedó probado en el juicio, el arma había sido sustraída por Cáceres al testigo de identidad reservada Rodrigo Fernández “en un procedimiento irregular del cual no se dejó constancia alguna”.<sup>14</sup> En relación con lo anterior, el juez Tarsia sostuvo: “A lo largo de la audiencia de debate, fue común por lo frecuente del caso, escuchar la narración de sucesos en los cuales era habitual esa práctica cuasidelictual desarrollada por Cáceres”.

Al analizar los planteos de la defensa, que pedía la absolución de los imputados invocando que habían actuado en legítima defensa, el juez Tarsia sostuvo:

Sabido es que el derecho a la legítima defensa comienza en el momento mismo de la agresión ilegítima, entendida ésta como aquella en que se hace evidente por parte del atacante su intención de agredir, más finaliza cuando ésta ha cesado. —Así, su finalidad no es otra que la de neutralizar o rechazar eficientemente el ‘poder ofensivo’ que el agresor despliega contra quien decide defenderse.— En el caso concreto de autos, esa agresión ilegítima reconoce un solo y único momento. Este es, la situación de robo en grado de conato del que fueron víctimas tanto Cáceres como Puyó. Pero frustrado el mismo, y acreditado [...] que ni Núñez ni Ríos llevaban consigo otra arma más que el pistolón [...] que no era apto para el disparo, ningún peligro cierto representaban para la vida o integridad física de los aquí imputados, subsistiendo el deber que como agentes policiales les correspondía de detener a quienes habían intentado el robo. No obstante ello, dicha detención debía producirse en el marco de la legalidad, para que sus posibles consecuencias resultaran amparadas por el inciso 4º del art. 34 del código sustantivo. En el caso que nos ocupa surge claramente la intención de los imputados de causar la muerte de quienes perseguían excediendo los límites de su autorización legal e ingresando en el área de las conductas prohibidas por la norma.

<sup>13</sup> Voto del juez Tarsia.

<sup>14</sup> Voto del juez Tarsia.

Al analizar los hechos y considerar si concurrían agravantes, el juez Juan Carlos Tarsia sostuvo en el veredicto: “He de merituar la naturaleza y extensión del daño causado, la peligrosidad demostrada en el modus operandi, la nocturnidad, en este caso, como elemento facilitador de la comisión de los hechos, la condición de efectivos policiales de ambos encartados, la corta edad de la víctima y la actitud posterior al hecho”.

Sin embargo, aun reconociendo la gravedad de los hechos imputados a Cáceres y Puyó, quienes persiguieron y ejecutaron a la víctima a sangre fría, el juez Juan Carlos Tarsia propuso al tribunal imponer una pena de trece años de prisión para el primero y diez para el segundo, prácticamente la pena mínima prevista por el Código Penal para el delito de homicidio simple.<sup>15</sup>

Durante los cuatro años posteriores al asesinato de Ríos, Puyó y Cáceres continuaron prestando servicios en la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Recién el 15 de mayo de 2004 el ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, León C. Arslanián, resolvió declararlos prescindibles,<sup>16</sup> por aplicación del artículo 4° y siguiente de la Ley de Emergencia de las Policías de la Provincia.<sup>17</sup> En otras palabras, se recurrió a una norma de emergencia para justificar la separación de estos funcionarios de la institución, en lugar de ser resultado de una investigación administrativa exhaustiva e independiente, que debió haberse iniciado cuatro años antes.<sup>18</sup>

<sup>15</sup> El artículo 79 del Código Penal establece que “se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este Código no se estableciere otra pena”.

<sup>16</sup> Resolución n°802/04. El 26 de agosto de 2005, a través de la resolución n°1.355/05, Arslanián rechazó el recurso de revocatoria y jerárquico en subsidio interpuesto por Puyó contra la resolución en la que se declaró la prescindibilidad.

<sup>17</sup> Ley 13.188. Sanción: 6/5/4, Promulgación: 7/5/4 —decreto 840/04—, Boletín Oficial: 11/5/4. El artículo 4° de la norma establece: “La emergencia es causal suficiente para poner en disponibilidad simple o preventiva al personal de las Policías conforme lo previsto en el artículo 82°, siguientes y concordantes del Decreto-Ley 9.550/80. Asimismo, se podrá declarar la prescindibilidad, jubilar o pasar a retiro al personal según el caso”.

<sup>18</sup> Una pauta de cómo funciona el sistema de investigación de faltas administrativas lo da la resolución n°1024, fechada el 2 de julio de 2004, en la cual ante “la necesidad de racionalizar los esfuerzos administrativos en orden a volumen de sumarios administrativos por infracciones meramente correctivas”, el ministro de Seguridad, León C. Arslanián, resolvió declarar concluidas las actuaciones administrativas disciplinarias en trámite iniciadas con anterioridad al 1 de julio de 2003 por infracción a los artículos 52°, 53° y 54° del Decreto-Ley 9550/80, a excepción de aquellos que importaren además responsabilidad penal y/o patrimonial. Esta medida excepcional de carácter general —con carácter de amnistía— tuvo efecto respecto de aquellas actuaciones meramente correctivas que por el transcurso del tiempo excedieron los plazos de prescripción dispuestos en las normas vigentes, excluidas las que importaren responsabilidad penal y disciplinaria.

Como se dijo, Cáceres es uno de los funcionarios policiales mencionados reiteradamente como jefe del “escuadrón de la muerte” que actuó en la zona norte de la provincia en torno a la agencia de seguridad “Tres Ases”, dirigida por el propio Cáceres e integrada por funcionarios de la comisaría 3ª de Don Torcuato y el Comando de Patrulla de Tigre.

En el marco del juicio por el crimen de “Nuni” Ríos, el periodista Ricardo Ragendorfer relató detalles de una entrevista que le hizo a Hugo “Beto” Cáceres un año después de la muerte del joven.<sup>19</sup> Cáceres se vanaglorió ante el periodista de que cuando se encontraba con un ladrón le decía: “Acá comes vos o como yo...y generalmente me los termino comiendo yo a ellos”. Luego, Cáceres le mostró un afiche de CORREPI con las caras de varios jóvenes, y le dijo “Mirá la cara de angelitos que tienen acá estos hijos de puta, yo te voy a mostrar como son”. Acto seguido le mostró un “cuaderno Gloria, donde en forma precaria había pegadas varias fotos de jóvenes, algunos muertos y otros en descampados, muchos con sus nombres y apodos escritos debajo. Entre ellas, contó, Cáceres se detuvo en una donde se lo veía al Nuni Ríos, y señaló “este ya es boleta”.<sup>20</sup>

Cáceres fue sindicado como quien “remató” a Fabián Blanco, de 16 años, el 1 de noviembre de 2000 en Don Torcuato, mientras intentaba robar un auto. Según testigos, recibió cuatro disparos, uno de ellos por la espalda, mientras se encontraba trepado a un árbol.<sup>21</sup>

Ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 del Departamento Judicial de San Martín el juicio oral y público se llevó adelante contra cuatro funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que prestaban funciones en la comisaría 3° de Don Torcuato.<sup>22</sup> Los ex funcionarios están acusados por

<sup>19</sup> La declaración de Ragendorfer en la instrucción de la causa había desembocado en la detención de Cáceres, el 11 julio de 2002, tras el allanamiento de su casa, sede de la agencia de seguridad.

<sup>20</sup> Cf. CORREPI, “Día cuatro: La lección de anatomía”, *Boletín* del 12/11/4, disponible en [www.escuadron.lahaine.org](http://www.escuadron.lahaine.org)

<sup>21</sup> Según información que surge del “Primer Informe en la investigación sobre menores en los departamentos judiciales de San Isidro, San Martín, de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires”, marzo de 2002. La causa judicial se encuentra archivada.

<sup>22</sup> Se trata del oficial subinspector Marcos Nicolás Bresán, el sargento ayudante Eduardo Enrique Escobedo, el sargento primero Oscar Alberto Casco y el sargento Sergio Mauricio Ontiveros. Un quinto imputado, el oficial subinspector Martín Alejandro Ferreyra, se encuentra prófugo (Fuente: *Página/12*, 13/10/5). Bresán (legajo personal 22.194), Casco (legajo personal 111.458), Ferreyra (legajo personal 20.992) y Escobedo (legajo personal 98.971) fueron declarados prescindibles el 3 de junio de 2004 a través de la resolución n°866/04. El oficial subinspector Juan Domingo Barrientos (legajo personal 20.901), el oficial Carlos Horacio Icardo y el cabo Ramón Acosta fueron sobreesididos durante la investigación. Barrientos, además, fue declarado prescindible el 15 de mayo de 2004 a través de la resolución n°802/04. No se encontró información sobre la situación administrativa de Acosta, Icardo y Ontiveros.

los asesinatos de Gastón “Monito” Galván, de 14 años, y Miguel “Piti” Burgos, de 16, quienes fueron encontrados muertos al costado del Camino del Buen Ayre, en el partido de Tigre, en abril de 2001. El primero de los chicos tenía once balazos, y sobre la cabeza, una vez muerto, le colocaron una bolsa de nylon. Al segundo le dieron ocho tiros por la espalda. En la lista de asesinatos que se le imputan a lo que fue el “escuadrón de la muerte” de Don Torcuato, las del Monito y del Piti son las únicas que se produjeron sin simular un enfrentamiento con funcionarios de la policía bonaerense.<sup>23</sup>

El 26 de octubre de 2005 el Tribunal dictó sentencia en el caso. Los homicidios quedaron impunes. La fiscalía decidió desistir de la acusación al único policía que llegó a juicio acusado por los homicidios: Marcos Brebán.<sup>24</sup> La fiscalía también consideró que debía pedir la absolución por el beneficio de la duda para el sargento primero Casco, el sargento Ontiveros y el sargento ayudante Escobedo, imputados por el delito de privación ilegítima de la libertad. El fiscal a cargo de la instrucción, Héctor Sceba, aseguró: “Hicimos todo lo posible, pero corresponde que argumentemos con la verdad. Los testigos fueron confusos”.<sup>25</sup>

## **El fallo de Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires en el caso de Darío Riquelme y Mariano Witis**

El 3 de mayo de 2005, la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, integrada por Benjamín Sal Llangués, Horacio

<sup>23</sup> Pese a la gravedad de los hechos investigados en esta causa, la cobertura de prensa del juicio es prácticamente nula. Las únicas dos noticias sobre la realización del juicio oral y público aparecidas en la prensa nacional fueron publicadas por el diario *Página/12*, en sus ediciones del 13 y del 27 de octubre de 2005.

<sup>24</sup> Ferreyra también estaba acusado por los homicidios pero, como ya se mencionó, se encontraba prófugo al momento de realizarse el juicio.

<sup>25</sup> El 26 de abril de 2001, tras la identificación de los cuerpos, el testigo Ezequiel Escalante acusó directamente a dos policías de la comisaría 3ª. Dijo que estaba en la estación de servicio Rhasa, en 202 y Panamericana, cuando vio que los chicos fueron levantados. Otro testigo, Ariel Cardozo, dijo algo parecido. Sin embargo, en su declaración ante el Tribunal se contradujo con Escalante. Mientras este último dijo que la policía subió a los chicos al móvil con dos bicicletas, Cardozo dijo haberlos visto ya sobre la camioneta y sin bicicletas. A eso se le suma que los horarios en que dicen haberlos visto no coinciden con lo que filmó el sistema de seguridad de la estación de servicio. Los tres empleados de la estación de servicio negaron haber visto ese día a los chicos. “Sus dichos son más creíbles que los de Cardozo y Escalante”, concluyó la fiscalía en su argumentación final para no acusar a los policías. Fuente: *Página/12*, 27/10/5.



Piombo y Juan Carlos Ursi,<sup>26</sup> condenó al ex cabo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Rubén Emir Champonois por el homicidio simple de Darío Riquelme. De esta forma, revirtió el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro que, por mayoría,<sup>27</sup> lo había absuelto por esta muerte argumentando que Champonois había actuado en legítima defensa y lo había condenado a la pena mínima<sup>28</sup> por la muerte de Mariano Witis. El juez Piombo falló en disidencia con argumentos que, como se expresa más abajo, representan un aval para el uso ilegal de la fuerza por parte de funcionarios policiales. Como consecuencia del fallo de Casación, un nuevo tribunal oral será el encargado de fijar la pena que corresponde a Champonois por los dos homicidios.

El 21 de septiembre de 2000, en horas del mediodía, un móvil perteneciente al comando de patrullas de San Fernando en el que se conducían Champonois y su compañero Gerardo Insaurrealde perseguía a un automóvil cuyos cuatro ocupantes, según una alerta radial, habían robado un banco en la localidad de San Isidro, provincia de Buenos Aires. Se trataba, en realidad, de dos asaltantes —uno de ellos, Darío Riquelme— y dos rehenes —Julieta Shapiro y Mariano Witis. Durante la persecución Champonois efectuó disparos a dos ruedas del vehículo. Al llegar a un descampado, el automóvil frenó y uno de los sospechosos logró huir por los pasillos de una villa de emergencia linderas.

Entonces arribó el móvil y los dos policías descendieron. El cabo Champonois se acercó al automóvil y tras dar la voz de alto efectuó varios disparos con su arma reglamentaria ocasionando la muerte de Darío Riquelme, de 16 años, y de Mariano Witis, de 23. Julieta Schapiro, la rehén que conducía el automóvil, fue detenida por los policías como supuesta líder de la banda y permaneció varias horas en el destacamento policial hasta que finalmente fue liberada. Champonois afirmó haber recibido disparos desde el auto y, por lo tanto, haber actuado en defensa propia y en cumplimiento del deber.<sup>29</sup>

<sup>26</sup> Resolución n° 252/2005 dictada en el marco de la causa n°15231 y acs. “Recurso de Casación interpuesto por el MPF en causa n° 9193 seguida por Champonois, Rubén Emir”.

<sup>27</sup> El doctor Marcelo E. García Helguera propuso condenar a Champonois por el homicidio culposo de Darío Riquelme.

<sup>28</sup> Champonois fue condenado a la pena de prisión de ocho años y medio.

<sup>29</sup> Para una descripción del caso y un análisis de la actuación judicial véase CELS, *Derechos Humanos - Argentina 2001*, “Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana”, Buenos Aires, Siglo XXI; CELS, “Violencia en las prácticas policiales” *Derechos humanos en Argentina*; CELS, *Informe 2002-2003*, Capítulo V, “Inseguridad policial y otras formas de violencia institucional”; Centro de Estudios Legales y Sociales/CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2004*, Capítulo IV, “La Violencia institucional al amparo de la justicia. Análisis estadístico y casos”, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2004.

El 5 de septiembre de 2003, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de San Isidro había absuelto, por mayoría, a Rubén Emir Champonois por la muerte de Riquelme, entendiendo que el ex cabo había actuado en legítima defensa, y lo condenó por el homicidio de Witis a ocho años y seis meses de prisión, inhabilitación especial por ocho años para desempeñarse como funcionario policial y para la tenencia de armas de fuego.

El CELS, patrocinante de la madre de Darío Riquelme, y la familia Witis recurrieron la sentencia que condenó al ex policía bonaerense por considerarla discriminatoria, arbitraria y violatoria de diversas garantías que podrían implicar la nulidad del juicio oral. En el recurso de casación, el CELS solicitó al Tribunal de Casación la anulación de la sentencia —que implicaría la realización de un nuevo juicio— o bien la condena a Champonois por el homicidio de Riquelme, que finalmente fue lo que se decidió.

El fallo de Casación sostiene que “de ninguna manera hubo por parte de Riquelme una agresión ilegítima que justificara el accionar de Champonois; [...] por lo que la escisión de los hechos otorgando una diferente calificación a cada muerte resulta arbitraria”. A diferencia de lo que sostuvo el tribunal de San Isidro, el fallo de Casación afirma que las muertes de Witis y de Riquelme “ocurrieron en el mismo contexto de acción, sin solución de continuidad y fueron similares las conductas que las víctimas adoptaron frente a la agresión del policía; en el sentido de que la actitud de ninguno de ellos resultó ni pudo racionalmente entenderse dirigida a atacar o eliminar al funcionario”.

Así, en el fallo se sostiene que no debe discriminarse entre la muerte de un rehén y de su captor, en la medida que ninguno de ellos realizó acciones que justificaran el uso de la fuerza letal por parte del policía y en tanto la ley protege a todos por igual de la violencia ilícita, sin perjuicio de los antecedentes de cada uno. Asimismo, el fallo establece que el personal policial está autorizado a “usar la fuerza pública sólo en la medida de lo necesario; esto es, de manera razonable, en última instancia y ante el fracaso de otros medios disuasivos; proporcionada por tanto a la resistencia del infractor y siempre que no se inflija un daño excesivamente superior al que se quiere evitar”. Estas pautas, según señaló el Tribunal, fueron desatendidas por el cabo Champonois.

En cuanto al uso de las armas, el juez Ursi sostuvo “No advierto que la consideración global del suceso —desde su inicio con el asalto al banco hasta su conclusión en el trágico final— pueda cambiar mi razonada convicción de que el conocimiento que se trataba de delincuentes armados que venían de cometer un atraco pudiera autorizar a Champonois —a quien se supone y cabe exigir que actúe como un policía profesional pre-

parado para esos avatares— a formarse tan excesivas aprensiones y a utilizar las armas de la manera en que lo hizo. Tan desaprensiva y generadora de riesgos no permitidos que no pudo en ningún caso ignorar”. En este sentido, Ursi sostiene que no se cumplieron las condiciones que el artículo 7 inciso i) de la ley 12.155 de Organización de las Policías de la Provincia de Buenos Aires fija como condición para que el recurso al arma de fuego se encuentre justificado.<sup>30</sup>

El juez Ursi sostiene que tanto en éste como en otros casos, la legalidad del accionar policial debe ser probada. En caso contrario, es decir, la no acreditación del cumplimiento de los extremos fijados por el plexo normativo para recurrir al uso de la fuerza, transforma a la conducta en un delito y, por ende, la hacen merecedora de una sanción. En este sentido, afirma:

[...] los derechos de intervención basados en el ejercicio de un cargo, particularmente los de los funcionarios policiales en la detención preventiva de personas sospechosas de la comisión de un delito, implican medidas coactivas que por lo común encajan en tipos penales; por lo que su licitud presupone el cumplimiento de preceptos que operan como causales de justificación. Estas normas de intervención, que son numerosas y se esparcen en múltiples instrumentos [...], establecen las condiciones de cada actuación [...]. Ellas deberán ser satisfechas para preservar la juridicidad del procedimiento seguido por el funcionario en el legítimo ejercicio de su cargo, y evitar que en su defecto nazca un derecho de defensa a favor de la persona atribulada por la coacción ilegal.

A renglón seguido el camarista agrega:

[p]or imperio del Estado Constitucional y Democrático de Derecho ha ido quedando atrás cierta jurisprudencia, en ocasiones mayoritaria, que otorgaba al Estado el privilegio de equivocarse con base en la presunta necesidad político criminal de cubrir las espaldas del funcionario que actúa a su servicio; y hacer recaer sobre la persona que se resista el riesgo de que su resistencia no estuviera permi-

<sup>30</sup> Entre los principios básicos de actuación para el personal policial que fija el artículo 7 se encuentra el de “[r]ecurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad” (Cf. art. 7 inc. i de la Ley 12.155. Sanción: 15/7/98. Promulgación: 5/8/98. B.O. 11/8/98).

tida; o que infructuosamente debiera defenderse de los excesos con “recursos jurídicos” postreros e incapaces de conjurar la afectación en curso de bienes jurídicos concretos.

Por el contrario, en el voto de la minoría, el juez Horacio D. Piombo defiende y expresa sin ambigüedades varios de los argumentos fundamentales del discurso que justifica las ejecuciones policiales. Piombo afirma: “El funcionario no necesita, cuando actúa en cumplimiento de un deber, acreditar la legalidad de su comportamiento: sólo la prueba en contra, acabada y plena, puede quitarle legitimidad” y agrega que “[...] aunque parezca un verdad de Perogrullo, cabe afirmar que el procesado [Champonois] es un funcionario público [...] por lo que no debe merecer un tratamiento distinto y diferenciado que los demás en cuanto a actos funcionales atañe, so pena de incurrir en defecto constitucional que tornará todo anulable por el imperio del artículo 26 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos”.<sup>31</sup> Así, según Piombo, el hecho de portar armas, haber sido entrenados para usarla, y haberles sido conferidas una serie de atribuciones y facultades en su carácter de “brazo armado del Estado”, no implica responsabilidades adicionales para los policías y, por lo tanto, en principio, ello no debería tener ningún impacto al momento de evaluar jurídicamente la conducta de un policía. Más adelante el camarista expresa que los policías se encuentran en una situación de desventaja respecto a “la delincuencia”. En este sentido, Piombo afirma: “Un delincuente puede drogarse para hacer tolerable el estrés, sobrellevar la ansiedad o soportar el miedo; la policía no puede llegar a eso porque su destino es la expulsión de las filas. De ahí que deba enfrentar con su mayor o menor bagaje de resistencia psíquica situaciones extremas”.

A continuación, el juez Piombo realiza una analogía entre el policía y el soldado, demostrando una concepción bélica de la seguridad ciudadana,

<sup>31</sup> Este artículo establece: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49.

... dejó constancia que en el síndrome psíquico causado por la batalla cuerpo a cuerpo, lo primero que experimenta el soldado, luego de superada la sensación de miedo, es el descontrol, la pérdida de la medida de los actos y un fenomenal aumento de la agresividad a quien escudriña como un adversario mortal. Desmerecer esto [...] es, como lo digo casi de continuo a fuerza de machacón, sentarse a juzgar en la calle Florida (o en la Avenida 7 de La Plata), esto es, no teniendo suficientemente en cuenta las “circunstancias” ambientales que sellan a fuego los casos de violencia en el conurbano.

También el camarista legitima el uso de la violencia policial haciendo referencia a la peligrosidad del contexto en el cual Champonois desempeñaba sus funciones, aunque omitiendo mencionar el rol que los abusos policiales cumplen en la generación de ese contexto de violencia: “[...] la fatal balacera tuvo lugar en el contexto del Gran Buenos Aires, y esto no es un dato menor, pues se trata de un ámbito donde en cifras promediadas cae un policía cada cinco jornadas y cuatro personas son muertas día a día con motivo u ocasión de robo. No cabe razonablemente pensar que [Champonois] tenía en su mente que podía ser recibido amigable o pacíficamente [...]”.

En línea con lo destacado hasta aquí, Piombo aprovechó la oportunidad para advertir

la presión social, cuando no la mediática, ha producido una notable consecuencia en el campo de la administración de justicia: La formación de una doctrina especial para el juzgamiento de los policías implicados en delitos cometidos en actos de servicio, especialmente cuando se perfilan como lesivos de la vida o la libertad corporal [...] En rigor, no existe un único motivo, sino una sumatoria de puntos de vistas [sic] unilaterales que, en su conjunto, consuman lo que podría bautizar, siguiendo los parámetros del Derecho Internacional, como ‘teoría del doble standard’ ‘in pejus’ del personal policial.

Al igual que Hugo Alberto Cáceres, el policía condenado en este caso, el cabo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Rubén Emir Champonois, también ha sido imputado por la comisión de otros homicidios. Su participación en episodios “confusos” comenzó cuando hacía menos de un año que prestaba servicios en la institución.<sup>32</sup> El primero de ellos ocurrió el 17 de octubre de 1996, cuando dos personas intentaron

<sup>32</sup> Véase <http://www.cels.org.ar>.

arrebatarse el bolso a su novia. Champonois persiguió y mató a uno de los sospechosos con un disparo de su arma reglamentaria. Según el parte policial, éstos habían disparado primero. El 17 de diciembre de 2000, apenas dos meses después del homicidio de Riquelme y Witis, Champonois persiguió a un joven que aparentemente viajaba en un auto robado y que entraba en una vivienda. El suboficial irrumpió en la casa. Según la versión policial, el joven le disparó y “Champonois repele la agresión con su escopeta Macbeth, que impacta en el pecho de aquel”. La víctima en este caso fue Emanuel Monti, de 16 años. En el juicio por el homicidio de Monti, distintos testimonios señalaron que se trató de una ejecución extrajudicial. La propietaria de la vivienda refirió haber visto ingresar a Monti desarmado. Además, aseguró que solo escuchó un disparo, lo que permite descartar la versión del enfrentamiento. El arma que supuestamente utilizó Monti fue encontrada en su mano izquierda siendo que el joven era diestro, lo cual sugiere un nuevo episodio de “arma plantada”. Finalmente, la autopsia demostró que Champonois disparó a muy corta distancia (aproximadamente 60 cm a 1 m), lo que permite inferir que se trató de una ejecución, tal como ocurrió con Darío Riquelme y Mariano Witis. Finalmente, Champonois fue implicado en el juicio oral por los asesinatos del joven rehén Alejandro Levickas y de uno de los asaltantes. En ese juicio, integrantes del Comando de Patrullas de San Fernando aseguraron que Champonois participó del operativo y efectuó numerosos disparos contra las víctimas, disparando incluso con tal intensidad que los mismos policías que estaban en el lugar tuvieron que gritarle por temor a que los matara a ellos. Esto fue tenido en cuenta por el Tribunal Oral n° 3, que en su sentencia ordenó expresamente investigar la responsabilidad de Champonois y de otras personas que fueron involucradas en los hechos durante las audiencias, de acuerdo con la denuncia que ya había sido presentada por el fiscal.<sup>33</sup>

<sup>33</sup> Levickas fue muerto por la policía cuando ésta decidió perseguir a dos personas que merodeaban un banco. Además de Levickas, resultó herido otro tercero, el joven de 19 años Manuel Fernández Gache. También murió un sospechoso y otro fue herido junto con tres policías. Los resultados de la desproporcionada persecución llevaron al reemplazo de tres altos jefes policiales de la zona aunque no se les aplicaron sanciones. La autopsia sobre el cuerpo de Levickas determinó que había recibido cinco balazos. El caso fue citado en CELS, “Violencia Institucional y Seguridad Ciudadana”, *Derechos Humanos. Argentina 2001*.

## La justicia frente a la violencia en otros hechos con participación de funcionarios policiales

La observación de la respuesta judicial en tres casos en los que, como consecuencia del accionar policial, resultaron muertas o heridas personas en el marco de enfrentamientos armados en los que no participaban, permite obtener más elementos acerca del modo en que la justicia considera la violencia policial en el contexto de supuestos enfrentamientos. En estos tres casos se trata de “terceros”. Debe tenerse en cuenta que como se ha visto en este informe y en informes anteriores, la justicia actúa de modo diferenciado en la investigación y juzgamiento de estas víctimas y aquellos casos en los cuales se investiga la muerte de personas que son sospechadas de haber cometido algún hecho ilícito.<sup>34</sup>

Carla Lacorte, una de las víctimas, quedó parapléjica como consecuencia de las heridas de bala que recibió. Florencia Ramírez y Claudia Flamini resultaron muertas por balas policiales. En los tres casos las muertes o lesiones se produjeron en el contexto de robos o persecuciones en circunstancias en que no se encontraba en riesgo inminente la vida de ninguna persona y, por lo tanto, los funcionarios policiales debieron, según lo dispone la ley, haber evitado el empleo de sus armas de fuego.

En otros casos, como el de Martín Suárez, el uso de la fuerza no respondió ya a la supuesta intención de los funcionarios de hacer cesar un hecho delictivo en curso o evitar la fuga de quienes lo cometieron, sino que se trató de una golpiza a quien consideraron, por error, sospechoso de un robo.

Finalmente, en el proceso por el homicidio de Carlos Bustamante se juzgó el accionar violento de un policía en circunstancias que no estaban asociadas con el cumplimiento de sus funciones, sino con un conflicto desatado en su vida privada.

<sup>34</sup> Véase Ales, Cecilia: “Violencia institucional en la Ciudad de Buenos Aires. Homicidios dolosos con participación de funcionarios de seguridad – Año 2002”, sobre la base de una investigación realizada en conjunto por el CELS, la Dirección Nacional de Política Criminal y la Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el marco de la cual se relevaron todos los expedientes judiciales en los que se investigaban homicidios dolosos cometidos en la Ciudad durante 2002.

Carla Lacorte, 29 años - conurbano bonaerense, 1/6/1

El 10 de noviembre de 2004 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes absolvió a José Ignacio Salmo, funcionario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quien llegó a juicio oral acusado de cometer el delito de “lesiones culposas” en perjuicio de Carla Lacorte. Carla resultó herida el 1 de junio de 2001 en el marco de un enfrentamiento entre policías y los sospechosos de robar un local de comidas rápidas. Las lesiones ocasionadas le provocaron la parálisis de sus miembros inferiores.<sup>35</sup>

En el mismo juicio en que se absolvió a Salmo, se condenó a 16 y 17 años de prisión a los asaltantes que robaron \$150 del local de comidas rápidas.<sup>36</sup>

Los abogados de Carla Lacorte habían pedido que el policía fuese condenado por intento de homicidio<sup>37</sup> y el fiscal de juicio, José M. Gutiérrez, había solicitado que se lo condenara a cinco años de cárcel por lesiones gravísimas con dolo eventual. Los jueces Alicia N. Anache, Armando A. Topalian, Oscar Hergott, en forma unánime consideraron que Salmo “tuvo un obrar justificado” destacando que “efectuó disparos en ejercicio de sus atribuciones y que su conducta fue lícita” que “no fue con impericia ni negligencia, actuó como lo indica la ley y en relación a una situación de peligro que se estaba dando”. Aseveraron que la víctima quedó ubicada detrás de la línea de fuego y que el proyectil no ingresó directamente a su cuerpo sino que hubo un rebote previo. Basaron su fallo en el peritaje efectuado por Juan Carlos Alfano, Roberto Cejas y María Quiroga, de la Asesoría Pericial de La Plata, quienes determinaron que el proyectil “antes de entrar en el cuerpo de la víctima ha impactado en un elemento duro y abrasivo que no se corresponde con parte del cuerpo humano” y que habría alterado su trayectoria. Pero, según los abogados de la víctima,<sup>38</sup> “esos mismos peritos durante tres años no hablaron de ‘rebote’ y ahora dan esa versión para favorecer al acusado”. La abogada sostuvo que la querrela

<sup>35</sup> Salmo estaba acompañado por Jorge Ismael Pagano y Maximiliano Gastón Ferraris, todos ellos estaban vestidos de civil al momento de los hechos y eran funcionarios de la comisaría 6ª de Ezpeleta. En el mismo hecho fue herido uno de los sospechosos, Pablo Garro.

<sup>36</sup> Fuentes: *Clarín*, 18/10/4, 19/10/4, 11/11/4, 14/11/4; *Crónica*, 8/10/4, 13/10/4, 18/10/4, 19/10/4, 30/10/4, 9/11/04, 11/11/04, 12/11/4, 18/11/4, 19/11/4, 2/6/5; *La Nación*, 11/11/4; *Página/12*, 18/10/4, 20/10/4, 11/11/4, 31/5/5; *El Sol de Quilmes*, 1/11/4, 11/11/4, 18/11/4.

<sup>37</sup> También el procesamiento por falso testimonio de los otros dos policías que acompañaban a Salmo, solicitud ésta que fue rechazada por el tribunal.

<sup>38</sup> María Aída Bassi y Rubén Tripa, integrantes del Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH).



presentó una pericia que destruye la teoría del rebote y demuestra que Carla Lacorte no quedó en medio de ningún enfrentamiento: la mayoría de los testigos civiles solo escucharon y vieron disparos desde la ubicación donde estaban los policías. También se probó que Salmo tiraba en forma directa hacia Carla, que la palparon de armas y la mantuvieron en el piso apuntándole, que la interrogaron y la acusaron de ser partícipe del robo.<sup>39</sup>

La causa llegó a juicio oral caratulada como “lesiones culposas”, delito por el que solo puede aplicarse una pena de prisión de entre un mes y dos años. La instrucción estuvo a cargo del fiscal Claudio Pelayo, quien afirmó que tenía la “convicción personal” de que la policía no le tiró a matar a la víctima y por eso rechazaba las medidas probatorias solicitadas por la querrela. Antes de comenzado el juicio, integrantes del tribunal rechazaron la posibilidad de cambiar el delito imputado a Salmo, “lesiones culposas”, por un tipo penal más grave.<sup>40</sup> Durante el debate, el tribunal no aceptó hacer la reconstrucción del hecho, medida solicitada tanto por el fiscal de juicio como por la querrela.

Florencia Ramírez, 7 años - conurbano bonaerense, 11/7/1

El 26 de mayo de 2005, Marcelo D. Pérez, oficial inspector de la Policía de la Provincia de Buenos Aires fue absuelto por el crimen de Florencia Ramírez. En su resolución, los jueces del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Martín absolvieron por unanimidad al policía por el beneficio de la duda.<sup>41</sup>

El argumento utilizado para arribar a esta decisión fue: “... Existen puntos oscuros que nos impiden determinar la circunstancias [sic] que llevaron al Oficial [Pérez] a disparar su arma. En esta inteligencia, aún tomando los testimonios que a mi criterio resultan por demás cuestionables, tampoco logramos acercarnos a reconstruir históricamente los sucesos [...] no sabemos y, menos aún, podemos determinar que llevó al Oficial a disparar”.<sup>42</sup>

<sup>39</sup> Cf. Myriam Bregman, “Un fallo completamente ideológico”, sin fecha, Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH-[www.ceprodh.org.ar](http://www.ceprodh.org.ar)).

<sup>40</sup> El fiscal de juicio solicitó que el hecho fuera calificado como “lesiones gravísimas con dolo eventual” (que implica que Salmo debió representarse el peligro de sus disparos y los efectuó sin importarle el resultado). Por su parte, los abogados de Lacorte insistieron en que la calificación debía ser “tentativa de homicidio en concurso ideal con lesiones gravísimas”. Cf. Rubén Tripi y Myriam Bregman, “No hay errores ni excesos, Salmo es policía de gatillo fácil”, sin fecha, Centro de Profesionales por los Derechos Humanos (CEPRODH) ([www.ceprodh.org.ar](http://www.ceprodh.org.ar)).

<sup>41</sup> Causa n°1294 del registro del TOC 3 de San Martín.

<sup>42</sup> Voto del juez Bacalhau.

El 11 de julio de 2001 tres hombres fueron vistos cuando intentaban robar una camioneta por dos funcionarios de la comisaría 8ª de San Martín que se desplazaban en un coche particular.<sup>43</sup> Según la versión policial de los hechos, los sospechosos intentaron huir y cubriendo la retirada a los tiros se internaron en el barrio Loyola perseguidos por los dos policías.<sup>44</sup> Una de las balas disparadas en el supuesto enfrentamiento ingresó a una casa e impactó en la cabeza de Florencia.<sup>45</sup>

Durante el debate, cinco testigos aseguraron que los sospechosos a los que Pérez y su compañero perseguían no estaban armados y que el policía fue el único en disparar. El dueño de la camioneta fue el único en declarar que los sospechosos estaban armados, mientras que el funcionario que acompañaba a Pérez, sargento Daniel Alberto Lobo, declaró que sufrió un ataque de pánico y que se mantuvo oculto en el auto y no se atrevió a mirar lo que sucedía, pero que distinguió la detonación de dos tipos de armas distintas.

El Tribunal consideró que Lobo fue mendaz en sus declaraciones, "... no cabiendo en la sana crítica que un policía entrenado para la represión de los ilícitos, se cubra a causa de los disparos, sin mirar y no descienda del rodado, ni le preste apoyo a su compañero en tales circunstancias"<sup>46</sup> y que "... resulta sumamente difícil tratar de interpretar la intención del testigo, ya que si bien fue un testigo reticente, mendaz e, indudablemente, con una clara demostración de considerarse involucrado en los acontecimientos, sus manifestaciones son carentes de toda lógica, toda vez que, ese repentino temor que dice haber sentido al tiempo de comenzar los disparos se enfrenta a sus propios dichos [sic] de ser una persona experimentada que participó en varios enfrentamientos".<sup>47</sup>

El fiscal de juicio, Mariano Grammatico Mazzari,<sup>48</sup> argumentó que si no se disparaba contra la persona de Pérez, el simple hecho de disparar

<sup>43</sup> No está clara cuál era la condición de servicio de los funcionarios involucrados ni por qué motivo se encontraban en el lugar del hecho vestidos de civil y circulando en un auto particular, propiedad de uno de ellos.

<sup>44</sup> El hecho ocurrió en la intersección de las calles 4 de Febrero y Colombia, a la entrada del Complejo habitacional del barrio Loyola de la localidad de Villa Concepción, en el partido de San Martín.

<sup>45</sup> Véase CELS, *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2002-2003*, "Violencia en las prácticas policiales", Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2003.

<sup>46</sup> Voto de la jueza Paz de Abello.

<sup>47</sup> Voto del juez Bacalhau. El Tribunal ordenó extraer testimonios y remitir copia al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires de las declaraciones de Lobo y a la UFI de turno para investigar la posible comisión de un delito de acción pública.

<sup>48</sup> La instrucción de la causa (IPP n° 152.922) fue realizada por Fabiana Eleonora Ruiz, a cargo de la Fiscalía de Instrucción n° 2 de San Martín.

contra los sospechosos que fugaban para detenerlos es una conducta prohibida, no amparada por un deber jurídico. Al valorar la actuación del policía, el fiscal consideró como atenuante su correcta conducta al inicio del hecho que tuvo por resultado el homicidio, es decir, la represión de un delito en curso, y “la negligente y politizada elección de la munición utilizada por la fuerza policial porque el calibre 9 milímetros está diseñado para ser pasante” y por ese motivo logró atravesar la puerta de la casa de Florencia Ramírez, matándola. Consideró como agravantes la extensión del daño causado y la edad de la víctima y la actitud posterior de Pérez, quien no se acercó a la familia de Florencia después de lo ocurrido. Sin embargo, agregó también: “... sería una injusticia miope si no se tomase en cuenta a los delincuentes que originan todo este proceso [...]” y pidió que Pérez fuera condenado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo y se dictaran diez años de inhabilitación especial por el delito de homicidio culposo.<sup>49</sup>

La familia de Florencia Ramírez adhirió al requerimiento del fiscal. La defensa solicitó su absolución, ya que a su criterio el policía actuó en legítima defensa. Subsidiariamente, la defensa había solicitado que a Pérez, de ser condenado, se le aplicara una condena en suspenso.<sup>50</sup>

El tribunal, integrado por María Teresa Lombardini, María del Carmen Paz de Abello y Miguel Ángel Bacalhau, tomó en cuenta el testimonio del dueño de la camioneta y consideró como dudosos a los de los vecinos de Loyola para absolver a Pérez. En este sentido, uno de los jueces sostuvo:

Respecto a los testimonios de los vecinos del barrio, se tiene en cuenta sin caer en discriminaciones por tratarse de habitantes de un barrio humilde, el escaso nivel cultural, el sentimiento solidario, natural y humano, hacia la familia Ramírez frente a la tragedia vivida en el seno de la misma. A ello se une la proclividad que se vivencia todos los días en dichos barrios contra la presencia policial [...] Bien se puede aseverar en la inmediatez de la oralidad que para los vecinos que declaran, el presenciar la comisión de ilícitos es moneda corriente. Es por ello que no puede sostenerse qué cantidad de disparos se realizaron, no habiendo

<sup>49</sup> El fiscal descartó la causal de legítima defensa porque no había una necesidad racional del medio empleado y tampoco se dio una situación de peligro inminente, descartando además que haya habido un exceso en la legítima defensa. En este sentido, no se demostró que los sospechosos hubieran disparado y, si lo hicieron, estaban a treinta metros de distancia del policía. Para la fiscalía, Pérez no pudo justificar su conducta ni modificar su responsabilidad en el tipo culposo.

<sup>50</sup> La familia de la víctima estuvo representada por el doctor Haim Mendel Gelbart y el imputado por el doctor Ricardo G. Thomas.

razón coherente para descreer de lo dicho por el damnificado [por el robo] Schonfeld, al que apuntan con un revólver y escucha entre cuatro y cinco disparos, por lo menos.<sup>51</sup>

Respeto a la misma cuestión, otro de los integrantes del tribunal afirmó:

[...] he de suponer que el impacto emocional que causó observar a "Flor" con un impacto de bala en la cabeza, perdiendo la vida ante sus ojos, impidió un análisis objetivo de la escena que se desarrolló frente a [los testigos], en el caso de que estuvieran presentes. Por otro lado, no pueden soslayarse determinados factores condicionantes de los testimonios tales como, el transcurso del tiempo, los renuentes comentarios del barrio sobre un suceso de tamaña índole, la sensación de protagonismo, tanto en la ayuda a la víctima y su madre como en observar al agresor, sumado a una proclividad a cargar sobre los funcionarios policiales la culpa de sus pesares, a mi entender, hizo que a la distancia se fueran distorsionando los recuerdos y conlleven a una versión unánime respecto al agresor, pero disímiles entre sí, creando puntos oscuros difícilmente superables.<sup>52</sup>

Claudia Flamini, 27 años - Ciudad de Buenos Aires, 1/11/0

El 22 de marzo de 2005, comenzó el juicio oral y público contra David Socio,<sup>53</sup> cabo de la Policía Federal, acusado por el homicidio culposo de Claudia Flamini. El proceso estuvo a cargo del Tribunal Oral en lo Criminal n° 7 de la Capital Federal y Socio llegó a dicha instancia en libertad.<sup>54</sup> Claudia resultó gravemente herida —y murió pocos días más tarde— cuando quedó atrapada en un presunto tiroteo entre policías de la División Robos y Hurtos de la PFA que se desplazaban en un auto sin identificación y cuatro sospechosos que se trasladan en un auto robado por el barrio de

<sup>51</sup> Voto de la jueza Paz de Abello.

<sup>52</sup> Voto del juez Bacalhau. Fuentes: *Crónica*: 21/5/5, 27/5/5; *Página/12*, 27/5/5, 10/6/5; *La Nación*, 27/5/5.

<sup>53</sup> En algunas notas de prensa también se lo consigna al funcionario como Mariano Socio.

<sup>54</sup> El juez de instrucción Raúl Yrigoyen había procesado a Socio por el delito de homicidio culposo. Sin embargo, el 21 de septiembre de 2001 la medida fue revocada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que dictó la falta de mérito para el policía. A raíz de la apelación de la defensa y en base a nuevas pruebas aportadas, el juez volvió a requerir el procesamiento del cabo, que esta vez fue confirmado por la Cámara. A fines de 2003, la causa fue elevada a juicio aunque el inicio del proceso se demoró hasta marzo de 2005 por la falta de dos de los tres jueces y el secretario del Tribunal Oral n° 7, encargado de llevarlo adelante. La familia de Claudia Flamini estuvo representada en la causa judicial por el abogado Claudio Volman.

La Boca. El peritaje realizado al proyectil que impactó en la cabeza de Claudia Flamini determinó que la bala había salido del arma de Socio.<sup>55</sup>

En el primer día de audiencias varios testigos complicaron la situación del suboficial al declarar que no existió un enfrentamiento armado, sino que el policía fue el único que disparó. Con excepción de una de las testigos, los restantes sostuvieron que escucharon 6 o 7 disparos seguidos, con el mismo sonido y sin intermitencias.<sup>56</sup> Gregorio Mendoza, principal testigo de la muerte de Claudia Flamini, ratificó unos días más tarde que Socio disparó contra el grupo de sospechados “sin necesidad” porque no se encontraba en peligro. El fiscal de juicio, Oscar Ciruzzi, consideró que funcionario acusado “actuó con impericia, negligencia e imprudencia”, cuando “por su rol de policía debió extremar el cuidado al manipular el arma” y solicitó al tribunal que el policía fuera sentenciado a solo tres años de prisión. Por su parte, la querrela solicitó que la pena fuera de cinco años, aunque coincidió con el fiscal en pedir la inhabilitación para ejercer cargos públicos por diez. Finalmente, el 12 de mayo de 2005, David Socio fue condenado a la pena de tres años en suspenso, inhabilitado por ocho años y se le ordenó realizar tareas comunitarias en Cáritas durante ocho horas mensuales.<sup>57</sup>

Martín Suárez, 17 años - conurbano bonaerense, 29/8/2

El 23 de mayo de 2005, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, integrado por los jueces Federico G. Ecke, Osvaldo A. Rossi y Carlos H. Santillán, absolvió por unanimidad a los dos policías que, junto a una tercera persona, participaron de la golpiza y asesinato de Martín Suárez. El juicio contra el sargento Roberto Daniel Sandroni, el oficial Julio César Morinigo (ambos integrantes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que cumplían funciones en la comisaría de Munro) y el estudiante Fernando Greco había comenzado el 2 de mayo. Sandroni y Greco habían llegado a juicio acusados de cometer homicidio simple, mientras que a Morinigo se lo juzgó por presenciar la golpiza contra Suárez y no hacer nada por evitarlo, ni dejar constancia de lo ocurrido.<sup>58</sup>

<sup>55</sup> En el mismo hecho también resultó herido uno de los sospechosos, Leonel Fuque.

<sup>56</sup> Por su parte, el sargento 1° José Paulino Azcurraín, quien acompañaba a Socio en el auto, dijo que cuando iban persiguiendo a delincuentes éstos les dispararon y que él repelió el ataque tras bajarse del auto, pero no vio qué fue lo que hizo su compañero.

<sup>57</sup> Fuentes: *Clarín*, 4/11/4, 21/3/5, 23/3/5, 2/4/5; *Página/12*, 13/4/5, 5/5/5, 12/5/5; *Crónica*, 23/3/5, 26/4/5, 7/5/5, 13/5/5; *Hoy*, 22/3/5.

<sup>58</sup> Causa n° 1558 “Greco Fernando, Morinigo Julio César y Sandroni Roberto s/homicidio y falsificación de documento público”. La causa n° 22.465 se inició ante el Tribunal de Menores n° 3 y fue caratulada “Suárez, Martín Alfredo s/averiguación de causales de muerte”. En el juicio no se dio por probada la existencia del delito que se le imputaba a Morinigo.

Martín Suárez fue golpeado brutalmente en la calle por dos policías y uno de los dos damnificados por un robo, quienes lo confundieron con una de las personas que les acababa de robar.<sup>59</sup> Los gritos de Martín Suárez ante al ataque del que era víctima llegaron a oídos de su novia, a cuya casa se dirigía, y del padre de ella. Ambos salieron a la calle y lograron que los golpes se interrumpieran. Martín Suárez fue llevado a la comisaría 3ª de Vicente López, donde continuaron la golpiza. Los policías destacados en esa seccional le informaron al padre de Martín que su hijo había cometido un robo a mano armada,<sup>60</sup> pero no supieron responder ninguna de las preguntas que el padre formuló sobre el hecho. Cuando preguntó por los golpes que había recibido su hijo, un funcionario que se identificó como el principal García Martín le respondió: “Siempre que hay una detención algún cachetazo se llevan”.<sup>61</sup> Martín fue liberado horas después y murió en su casa mientras dormía. La autopsia determinó que la causa de su muerte fueron los golpes que había recibido.

Durante el juicio la fiscalía<sup>62</sup> había solicitado que se aplicara la pena de 17 años para Sandroni y Greco por el delito de homicidio simple y cinco años y la inhabilitación para Morinigo. Finalmente, el tribunal condenó a Greco a la pena de tres años por el homicidio preterintencional de Suárez, tras haberlo golpeado en la cabeza con un taco de madera de aproximadamente 1,3 kilogramos. Para intentar justificar la calificación del hecho, el juez Ecke se expresó de la siguiente manera:

Si como bien señalaron los expertos forenses, si el menor hubiera estado en observación y descomprimido a través de una cirugía la hemorragia extradural, la sobrevida hubiera sido una realidad. El facilismo predispone a las partes. El que causó el golpe se tiene que llevar la muerte, pero no es así. Como Hombres de Derecho no nos debemos dejar filtrar por las emociones. Porque hay un sinfín de imponderables que influyen o podrían haber influido en estas actuaciones. Si el padre hubiera escuchado a la abuela que lo quería llevar al hospital, si al médico policial Rodrigue [sic] se le hubieran puesto en conocimiento esos factores de alarma, que ya presentaba, cefalea y vómitos ... Pero es muy fácil conocer las cosas con el diario del lunes.

<sup>59</sup> El hecho fue presenciado por una cuarta persona, también damnificada por el robo, quien no fue imputada en la causa judicial.

<sup>60</sup> Estos supuestos hechos dieron inicio a las causa n° 22.438 caratulada “Suárez, Martín Alfredo s/robo” que tramitó ante el Tribunal de Menores n°3 del departamento judicial de San Isidro.

<sup>61</sup> *Página/12*, 3/9/2.

<sup>62</sup> En el juicio, el Ministerio Público Fiscal estuvo representado por el doctor Franco Servidio.

El fallo se leyó en tres minutos, quince minutos antes de la hora pautada para el comienzo de la audiencia, antes de que los familiares de la víctima se hicieran presentes.<sup>63</sup>

Carlos Bustamante, 21 años - Ciudad de Buenos Aires, 30/8/4

En septiembre de 2005, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, integrado por los jueces Marcelo García Helguera, Ezequiel Igarzábal y Carlos Vales Garbo, condenó a Carlos Barrios, agente de la Policía Federal, a tres años y medio de prisión por el homicidio culposo de Carlos Bustamante.

En el marco de la fiesta de cumpleaños de la cuñada de Barrios se desató una pelea entre él y sus amigos y los amigos adolescentes de la joven Alejandra, quienes fueron echados de la casa. Carlos Bustamante, ajeno al episodio, salió a la vereda junto con otros invitados y reprochó al policía y sus amigos: “¡Cómo les van a pegar así a esos pibes!”. Luego, todos empezaron a retirarse. Barrios sacó su arma reglamentaria calibre 9 mm y disparó unas diez veces hacia el grupo de jóvenes. Una de las balas impactó a Carlos en la parte baja de la espalda y le seccionó la arteria ilíaca. Minutos después estaba muerto.

La treintena de personas que prestaron testimonio en el juicio, incluso parientes y amigos del imputado, declaró que los muchachos, entre ellos Carlos Bustamante, se estaban yendo cuando Barrios empezó a disparar. Se probó también que solo cinco vainas fueron recuperadas porque cuando los funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires llegaron al lugar, Barrios estaba revisando la vereda, recogiendo las vainas servidas para esconderlas (de hecho, se encontró una en su bolsillo). La fiscalía, representada por el doctor Palacios, había pedido doce años de prisión por homicidio agravado por el uso de arma de fuego.<sup>64</sup> La familia Bustamante, representada por abogados de CORREPI, solicitó al tribunal la condena de Barrios por homicidio agravado por la condición de policía y solicitó prisión perpetua.<sup>65</sup>

<sup>63</sup> Fuentes: *Crónica*, 2/5/5, 24/5/5; *Clarín*, 23/5/5, 24/5/5; *Página/12*, 2/5/5, 23/5/5, 24/5/5, 10/6/5; *La Nación*, 24/5/5.

<sup>64</sup> Cf. art. 79 y 41 bis del Código Penal.

<sup>65</sup> La ley 25.816 (Sanción: 12/11/3. Promulgación: 5/12/3, decreto PEN 1.203/3. Boletín Oficial: 9/12/3) incorporó el inciso 9° al artículo 80 del Código Penal, según el cual “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare [...] abusando de su función o cargo, cuando fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario”.

Adicionalmente, la querrela y la fiscalía solicitaron al tribunal que se investigue por falso testimonio a un funcionario de la policía bonaerense por encubrir al imputado.

Resulta importante resaltar que, como ya se percibe en la sentencia de los civiles imputados en el caso Carla Lacorte, las decisiones judiciales arriba reseñadas no han tenido lugar en un contexto de condenas benignas o aplicación habitual de penas mínimas por parte de los tribunales orales de justicia criminal ni de la provincia ni de la ciudad de Buenos Aires. Así en el mismo año en que se dictaron las sentencias recién consignadas se dictaron, cuanto menos, cuatro fallos en los que se condenó a los imputados a prisión perpetua<sup>66</sup> por aplicación del artículo 80, inciso 7° del Código Penal, que pena el homicidio cometido “para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito [...]”. Inclusive en uno de estos casos, el imputado había cometido el hecho cuando todavía era menor de edad,<sup>67</sup> por lo cual la condena a prisión perpetua aplicada por el tribunal fue denunciada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por violar el artículo 37 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que expresamente prohíbe esta categoría de penas a personas menores de edad.

<sup>66</sup> El 18 de marzo de 2005, el Tribunal Oral de Menores n°1 de la Ciudad de Buenos Aires condenó a cadena perpetua a Matías Migliorini por el homicidio del principal de la PFA Adrián Luis Falduto, cometido el 5 de abril de 2002 en el marco del robo a un bar de Palermo. El 12 de octubre de 2004 el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de la Ciudad de Buenos Aires condenó a prisión perpetua a Darío Ariel Díaz, de 26 años, por el homicidio del sargento 1° Jorge Daniel Costa y del sargento Pablo Daniel Pontorno, ambos integrantes de la PFA. Los homicidios se produjeron en el marco de un enfrentamiento ocurrido sobre un colectivo en la zona de Constitución el 13 de diciembre de 2000. En abril de 2005, el Tribunal Oral en lo Criminal n°2 del Departamento Judicial de Quilmes condenó a prisión perpetua a Leonardo Sanroma y a Diego Villarreal por el asesinato del oficial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires Luis Fernando Sala cuando el 25 de agosto de 2000 se resistió a que le robaran el auto. El 27 de agosto de 2004, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial de La Plata condenó a la pena de prisión perpetua a Leonardo Daniel Giordano por el homicidio del ex policía Ángel Ramón Cáceres, de 56 años, ocurrido en Berisso cuando la víctima trabajaba como custodio de una empresa distribuidora de cigarrillos. Aunque en las notas de prensa relevadas siempre se hace referencia a Cáceres como ex policía, en ninguna de ellas se aclara en qué institución prestaba servicios.

<sup>67</sup> Se trata de Matías Migliorini, condenado por el asesinato de Adrián Falduto. El tribunal estaba integrado por los jueces Marcelo E. Arias, Pablo Jantus y Eduardo O. Albano. El juez Jantus votó en disidencia la aplicación de la pena perpetua.